



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número dos mil ochocientos noventa y siete –dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y seis por Manuel Lucio Castro Mendoza, contra la sentencia de vista, expedida a fojas doscientos dieciséis, por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha tres de diciembre del dos mil ocho, la misma que **confirmando** la sentencia apelada de fojas ciento noventa y uno, su fecha treinta de setiembre del dos mil ocho, declaró **fundada** la demanda interpuesta por Gorky Roza Edgardo Carrasco Castro sobre desalojo por ocupación precaria.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la **Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso**; sosteniendo lo siguiente: **a.** Se violó lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Civil, el mismo que establece que: *la Sala tiene dos días para decretar su solicitud de señalamiento de domicilio procesal e*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

informe oral, pedido que solicitó mediante escrito de fecha once de noviembre del dos mil ocho y que no fue atendido en su oportunidad, infringiéndose lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no pudiendo efectuar el informe oral oportunamente; **b.** no se le notificó la resolución de vista en el domicilio procesal señalado dentro del distrito de Camaná; impidiéndose con este acto formular el recurso de casación ante dicha instancia, dentro del plazo previsto por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida de Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: **“El Derecho al Debido Proceso”**, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley, comprendiendo el derecho a un Juez natural, derecho de defensa, pluralidad de instancia, actividad probatoria, motivación adecuada de las resoluciones judiciales, economía y celeridad procesal entre otros, por ello el debido proceso puede ser analizado desde un punto de vista formal, como es del cumplimiento de las formalidades procesales como también el supuesto de una adecuada motivación de la sentencia en el sentido de estar ajustada a derecho y conforme a lo determinado en el proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

SEGUNDO.- Que, en tal sentido “**El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**”, como derecho constitucional también contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, puede verse conculcado con aquellas decisiones o disposiciones legales que establezcan un obstáculo innecesario y excesivo, careciendo de razonabilidad respecto de la naturaleza del trámite del proceso y de lo fines del mismo, resultando pertinente citar al jurista Augusto Morello, cuando señala que: *“El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se configura fundamentalmente como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso sean resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”*.¹

TERCERO.- Que, el recurrente denuncia la vulneración de lo dispuesto en el artículo 124 del Código Civil, el cual establece que la Sala tiene el término de dos días para decretar su solicitud de señalamiento de domicilio procesal e informe oral, mandato que la Sala Superior omitió, tras el requerimiento efectuado por el impugnante mediante escrito de fecha once de noviembre del dos mil ocho; descuido que conllevó a que no se le cite para la vista de la causa a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a lo regulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- Que, “**El Derecho de Defensa**”, es la prerrogativa que asiste a todos ellos que formen parte de las actuaciones judiciales, para hacer valer sus pretensiones y rebatir las del adversario en cualquier proceso; así Joan Picó i Junior precisa que: *“la vigencia del derecho a la defensa asegura a las partes la posibilidad de sostener*

¹ Morello Augusto. *El proceso Justo, Del galantismo formal a la efectiva tutela de los derechos*. Buenos Aires Abeledo -Perrot Sociedad Anónima 1994 página 286-287.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los argumentos que la parte contraria haya pedido formular en apoyo de las suyas”; por lo tanto todas la personas que participan en un proceso tienen derecho de exponer sus razones y fundamentos, así como de contradecir al de sus adversarios, lo que se encuentra comprendido dentro del principio de contradicción.²

QUINTO.- Que, bajo este contexto cabe señalar que “**El Principio de Contradicción**”, exige que las normas procesales concedan una suficiente y razonable oportunidad de ser oídos, de exponer sus hechos, de producir sus pruebas y de rebatir las de su adversario; y es mediante la citación o el emplazamiento realizado acorde a lo establecido por las normas procesales, como se les concede la oportunidad al demandado de comparecer y se le da cumplimiento al texto constitucional antes mencionado; se asegura la contradicción entre las partes envueltas en un litigio dándole la oportunidad de discutir ante un juez imparcial sus respectivos alegatos o argumentos.

SEXTO.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código Procesal Civil, “*El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, las que producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo previsto en este Código*”; mientras que el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: “*La Corte Suprema y las Cortes Superiores conocen de las causas en audiencias públicas, por riguroso orden de ingreso, dentro de los treinta días siguientes a que se hallen expeditas para ser resueltas, no siendo necesario que la designación del día y hora para la vista conste en*

² **Joan Picó i Junior, Las Garantías Constitucionales del proceso. J. M Bosch Editor. España 1997, página 102.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

resolución expresa; de otro lado señala que el Presidente de la Sala hace citar con setenta y dos horas de anticipación a los abogados que hayan solicitado el uso de la palabra para informar, así como a las partes que hayan pedido informar sobre hechos, precisando el tiempo que tienen para hacerlo; el abogado que no solicitó la palabra es igualmente citado si señaló domicilio en la sede de la Corte, en los demás casos no es necesario citar a los abogados o a las partes para la vista de la causa”.

SETIMO.- Que, siendo ello así y de la revisión de autos se desprende lo siguiente: **a.** tras la concesión del recurso de apelación, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución expedida a fojas doscientos catorce, su fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho, fijo fecha y hora para la vista de la causa, disponiendo en el mismo acto, que los abogados de las partes que deseen informar lo soliciten por escrito dentro del tercer día de notificada la resolución; **b.** A fojas doscientos quince obra la constancia expedida por el Relator de la Sala Superior antes citada por medio por el dio cuenta de que se llevó a cabo la vista de la causa sin informes orales; **c.** A fojas trescientos noventa y ocho, obra el escrito presentando por Manuel Castro Mendoza, por medio del cual señaló como domicilio procesal el Jirón Alfonso Ugarte número ciento tres; solicitando en el primer otrosí de su escrito informar oralmente el día de la vista de la causa, documento que fue recepcionado por ante la Mesa de Partes de la citada Sala Superior, hecho con el cual se acredita que el recurrente se vio afectado en el ejercicio de su derecho de defensa, pues su petición no fue materia de pronunciamiento, como tampoco se le notificó con la sentencia de vista en el domicilio antes indicado, vulnerándose lo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

dispuesto en los artículos 124 y 155 del código Adjetivo así como lo señalado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, circunstancias que han sido reconocidas por la Sala de mérito, mediante resolución expedida a fojas cuatrocientos dieciocho, donde se anota que: *“De la revisión del cargo correspondiente al escrito de fecha once de noviembre del dos mil ocho, se advierte que efectivamente se señaló el domicilio procesal ante la segunda instancia, obrando el sello de la Mesa de Partes y la firma de la encargada, revelando ello que no puede sobre ponerse a la videncia objetiva del cargo de recepción acompañando por el nulidicente, queda claro que se afectó el derecho de defensa del demandado en ésta instancia de grado al no haberse notificado el señalamiento para la vista de la causa y peor aún la resolución de la vista”*.

OCTAVO.- Que, conforme a lo establecido en los artículos 171, 173 y 178 del Código Procesal Civil, la consecuencia jurídica de los defectos procesales advertidos, los cuales vulneran el derecho de defensa y el principio de contradicción en perjuicio del demandado, acarrea la nulidad de los actos procesales hasta la resolución de fecha diecisiete de noviembre del dos mil ocho, obrante a fojas doscientos catorce, debiendo la Sala Superior proveer el escrito del recurrente presentado el once de noviembre conforme a ley; en consecuencia debe declararse nula la resolución de vista y ordenar que provea el escrito citado y emitir nueva sentencia.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el numeral 2.2 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2897 - 2009
AREQUIPA**

- a) **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por Manuel Lucio Castro Mendoza
- b) **NULA:** La sentencia de vista emitida a fojas doscientos dieciséis, por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha tres de diciembre del dos mil ocho; e **INSUBSISTENTE** todo lo actuado hasta el folio en el que se cometió el vicio.
- c) **ORDENARON:** Que, la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- d) **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gorki Rosa Edgardo Carrasco Castro con Manuel Lucio Castro Mendoza sobre desalojo por ocupación precaria y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA